

Decreto Número 374

(Agosto 30 de 2013)

“Por el cual se adopta una medida de policía necesaria para garantizar el orden público, la seguridad y la protección de los derechos y libertades públicas en unas localidades de Bogotá D.C.”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 35 y 38 numeral 2º del Decreto Ley 1421 de 1993, el subliteral c) del numeral 2 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 , y,

CONSIDERANDO:

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política.

Que corresponde al Alcalde Mayor, como primera autoridad de policía en la ciudad, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas, de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993.

Que el subliteral c) del numeral 2º del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los alcaldes:

“2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: (...)

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

(...)

PARÁGRAFO 1º. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales”.

Que el Decreto Distrital 345 de 2002 establece el horario de funcionamiento de establecimientos para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el Distrito Capital, de la siguiente manera:

“A partir del 6 de agosto de 2002 el horario de funcionamiento de establecimientos comerciales o abiertos al público donde se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas, será desde las diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta las tres de la mañana (3:00 a.m.) del día siguiente.

Prohíbese la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en todo tipo de establecimientos entre las tres (3:00 a.m.) y las diez de la mañana (10:00 a.m.)”.

Que en el Consejo Distrital de Seguridad del viernes 19 de julio se analizaron las estadísticas de seguridad en lo corrido del año 2013 en la ciudad y sus localidades, encontrando un incremento y comportamiento preocupante de los delitos asociados al consumo de licor en Ciudad Bolívar, San Cristóbal, Bosa, Rafael Uribe Uribe, Suba, Usme y Tunjuelito.

Que ante este análisis, el Consejo Distrital de Seguridad recomendó adoptar una medida para que las tiendas donde se expendan y/o consuma licor en esas siete localidades operen solamente entre las diez (10:00) horas y hasta las veintiún (21:00) horas por un mes desde el 24 de julio hasta el 24 de agosto de 2013. E igualmente, para que los establecimientos comerciales dedicados a la venta y consumo de licor en esas localidades, operen solamente entre las diez (10:00) horas y hasta la primera (01:00) hora del día siguiente por un mes desde el 24 de julio hasta el 24 de agosto, decisión que quedó formalizada a través del Decreto 330 de 2013.

Que luego de evaluar esta medida y de los diálogos y mesas de trabajo con los tenderos y otras agremiaciones, se encontró que en algunas zonas de estas localidades la medida logró su objetivo y se disminuyeron los homicidios, las lesiones comunes y las riñas. Sin embargo, en otras áreas de algunas de esas localidades se requiere dar continuidad a las regulaciones contempladas en el Decreto 330 de 2013, pero focalizado hacia las UPZ en las localidades de Usme, Ciudad Bolívar, San Cristóbal, Rafael Uribe Uribe, Bosa e incluyendo a la localidad de Kennedy, hacia la cual ha habido desplazamiento de los problemas de seguridad asociados al consumo de alcohol.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes en las tiendas de la UPZ 57 Gran Yomasa de la localidad de Usme, las UPZ's 66 San Francisco, 67 Lucero y 69 Ismael Perdomo de la

localidad de Ciudad Bolívar, la UPZ 50 La Gloria de la localidad de San Cristóbal, la UPZ 55 Diana Turbay de la localidad de Rafael Uribe Uribe, la UPZ 84 Bosa Occidental de la localidad de Bosa y la UPZ 82 Patio Bonito de la localidad de Kennedy; durante los siguientes días: 31 de agosto, 1, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 27, 28, y 29 de septiembre de 2013, desde las veintiún (21:00) horas hasta las diez (10:00) horas del día siguiente.

ARTÍCULO 2º.- El funcionamiento de los establecimientos comerciales dedicados a la venta y consumo de licor de la UPZ 57 Gran Yomasa de la localidad de Usme, las UPZ's 66 San Francisco, 67 Lucero y 69 Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, la UPZ 50 La Gloria de la localidad de San Cristóbal, la UPZ 55 Diana Turbay de la localidad de Rafael Uribe Uribe, la UPZ 84 Bosa Occidental de la localidad de Bosa y la UPZ 82 Patio Bonito de la localidad de Kennedy; en los días mencionados en el artículo anterior, será desde las diez (10:00) horas hasta la primera (01:00) hora del día siguiente.

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones del Decreto Distrital 263 de 2011 continúan vigentes en todas las localidades y UPZ que no están incluidas en el presente Decreto y para los demás establecimientos conforme el artículo 1º de la norma en mención.

ARTÍCULO 4º.- Las disposiciones del Decreto Distrital 345 de 2002 continúan vigentes para todas las localidades y UPZ que no están incluidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 5º.- El incumplimiento de la presente restricción, acarreará las sanciones previstas en los Códigos Nacional y Distrital de Policía y demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6º.- El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil trece (2013).

GUSTAVO PETRO U.
Alcalde Mayor

HUGO ERNESTO ZARRATE OSORIO
Secretario Distrital de Gobierno (E)